

de Fomento, solo podrá admitirse el denuncia con el expreso consentimiento del dueño, y á condicion de indemnizarle suficientemente.

Art. 23º Todo propietario tiene derecho de explotar dentro de su propiedad la sal que exista en ella; pero antes deberá dar conocimiento á la Prefectura respectiva de la explotacion que se propone emprender, especificando el lugar ó sitio en que ha de establecerla, á efecto de que se tome razon de todo en el registro que se ha de llevar de los denuncios y concesiones, y de que se dé conocimiento al Ministerio de Fomento, quedando sujeto en seguida á las leyes generales.

Art. 24º Las disposiciones de esta ley no se refieren á las pequeñas salinas que explotan los indígenas, los cuales deben seguir en los mismos términos que hasta la presente.

Art. 25º Esta ley no altera los derechos legítimos adquiridos por contratos particulares, debidamente autorizados por el Supremo Gobierno.

Art. 26º Desde la publicacion de esta ley no se admitirán denuncios de canteras, ni de ninguna sustancia no metálica que no se halle mencionada en ella; pero las canteras que hay y las que en lo sucesivo se pongan en explotacion, deben quedar sujetas á las reglas establecidas en las Ordenanzas respecto á labores, fortificacion y ventilacion.

Dado en México, á 6 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—Luis Robles Pezuela.

Núm. 8.—Planta de empleados de la Administracion principal de rentas de Jalapa.
Julio 10 de 1865.

Planta de empleados de la Administracion principal de rentas de Jalapa.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Julio 10 de 1865.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme con fecha 3 del actual, el decreto que sigue:

“Autorizamos la reforma de la planta de empleados de la Administracion de Rentas de Jalapa, en los términos que se expresan á continuacion, tanto para arreglar útilmente el servicio de las rentas, como para realizar economías en los gastos públicos.

Administrador.....	su sueldo anual.	\$ 1,800
Contador.....	idem.	1,200
Oficial 1º.....	idem.	700
Oficial 2º.....	idem.	600
Oficial 3º.....	idem.	500
Receptor volante.....	idem.	180
Comandante de celadores.....	idem.	700
Gefe de ronda.....	idem.	600
Cuatro celadores de idem, á 500 pesos.....	anuales	2,000

Tres encargados de garita, á 360 pesos.....	anuales....	\$ 1,080
Dos encargados de garita, á 300 pesos.....	idem.	600
Suma.....		\$ 9,960

Por Nuestro Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.—Sr. Administrador principal de Rentas del Departamento de Veracruz.

Núm. 9.—Se crea una plaza de tenedor de libros en la Administracion principal de rentas de Veracruz.

Julio 10 de 1865.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Julio 10 de 1865.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme con fecha 3 del actual, el decreto que sigue:

Se crea una plaza de tenedor de libros en la Administracion principal de rentas de Veracruz.

“Autorizamos la creacion de una plaza de tenedor de libros para la Administracion principal de Rentas de Veracruz, con el sueldo anual de un mil quinientos pesos, nombrando provisionalmente para servirla á D. Miguel L. Valenzuela.

Por Nuestro Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 3 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.—Sr. Administrador principal de Rentas del Departamento de Veracruz.

Núm. 10.—A la muerte de los condecorados con las Ordenes Imperiales, sus deudos devolverán las insignias.

Julio 13 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Debiendo dar esa Gran Cancillería desde el 10 de Abril del presente año, las insignias de las Ordenes Imperiales á las personas que Nos agraciemos; considerando que ese distintivo honorífico solo pertenece á la persona agraciada, y que al dejar de existir no debe pasar á su familia ó herederos, HE tenido á bien DECRETAR:

A la muerte de los condecorados con las Ordenes Imperiales, sus deudos devolverán las insignias.

Art. 1º En caso de muerte de cualesquiera miembro, mexicano ó extranjero, de las Ordenes Imperiales del Aguila Mexicana, Guadalu-

pe y San Carlos, la familia, herederos ó parientes del finado, devolverán á la Gran Cancillería de dichas Ordenes, las insignias que le habian sido concedidas.

Art. 2º En el caso de que trata el artículo anterior, harán otro tanto las familias, herederos ó parientes de las personas condecoradas con Medallas del Mérito civil ó militar.

Art. 3º Los Gefes de los cuerpos del ejército mexicano y el Director de la casa de Inválidos, harán efectivos para con sus subordinados, los artículos 1º y 2º, en el caso que ellos tratan.

Dado en el Palacio de México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Gran Canciller de las Ordenes Imperiales.—Por el Emperador, el Gran Canciller, *Almonte*.

Núm. 11.—*Se establece una comision que revise los proyectos de ley ó decreto antes de su promulgacion.*

Julio 13 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Habiendo oido á Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Una comision revisará todos los proyectos de ley ó decreto antes de su promulgacion, para corregir los defectos de estilo que pueda haber en su redaccion.

Art. 2º La comision, al revisar el proyecto, examinará si contiene alguna disposicion contraria á leyes ó decretos anteriores, cuya modificación ó derogacion no sean objeto del proyecto revisado. Si notare alguna contradiccion, la hará presente al Ministerio en que estuviere radicado el negocio, para que se determine lo que corresponda.

Art. 3º La comision la formará un Consejero de Estado nombrado por Nos.

Art. 4º Luego que un proyecto de ley ó decreto esté aprobado por Nos, se pasará á la comision para los efectos que expresan los artículos anteriores; y el ejemplar que haya de servir de autógrafo, no se Nos presentará para firmarlo, si no es haciéndose constar á su margen, con la rúbrica del individuo de la comision, que ha sido ya revisado por ésta.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*.

Se establece una comision que revise los proyectos de ley ó decreto antes de su promulgacion.

Núm. 12.—*Aprobacion del contrato para establecer una colonia en la sierra de Zongolica.*

Julio 13 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Aprobamos el contrato celebrado entre Nuestro Ministro de Fomento y el teniente A. de Tourville, para el establecimiento de una colonia en la sierra de Zongolica, con militares del regimiento extranjero, cuyo tiempo de servicio haya terminado; y en consecuencia, lo autorizamos para que emplee en ese objeto hasta la cantidad de veintiun mil pesos, de la cual el Ministerio de Hacienda le abrirá el crédito correspondiente.

Dado en el Palacio de México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

Aprobacion del contrato para establecer una Colonia en la Sierra de Zongolica.

CONTRATO celebrado entre el Ministerio de Fomento y el Teniente del Regimiento extranjero, A. de Tourville, para la formacion de una colonia en la Sierra de Zongolica con militares de dicho Regimiento, cuyo tiempo de servicio hubiere cumplido.

Art. 1º Mr. de Tourville, con el carácter de Director que por el presente le confiere el Gobierno, se compromete á formar en los terrenos que reciba, una colonia compuesta precisamente de militares de dicho regimiento, cuyo tiempo de servicio haya cumplido.

Art. 2º Al efecto, el Ministerio de Fomento le mandará entregar el terreno necesario para doscientos colonos, con cuyo número se dará principio á la formacion de la expresada colonia; bajo el concepto de que á cada uno se le señalan cien acres, cuyo valor será el de un peso á un peso cincuenta centavos, segun su clase.

Art. 3º Para la compra de animales, semillas é instrumentos de labranza, el Gobierno se compromete á ministrar al Director de la colonia, la cantidad de once mil setecientos pesos; de los cuales recibirá seis mil luego que haya tomado posesion de los terrenos y presente en el Ministerio de Fomento la lista de los colonos que se han de trasladar á ellos, y los otros cinco mil setecientos, cuando justifique competentemente el empleo que se haya dado á los seis mil anteriores.

Art. 4º El Gobierno se compromete á ministrar, para los alimentos de los colonos durante seis meses, contados desde el dia en que tomen posesion de los terrenos, la cantidad de 25 centavos por cada uno, y el pago lo hará por mesadas adelantadas, conforme á la lista de revista que oportunamente le remitirá el Director con el V.º B.º del agente del Ministerio de Fomento.

Art. 5º El desmonte de los terrenos, construccion de habitaciones y demas trabajos necesarios para el cultivo de aquellos y prosperidad de la colonia, se harán en comun durante los cinco primeros años, conforme á los reglamentos que dicte el Gefe y Director de la misma. En consecuencia, la responsabilidad del reintegro de las sumas que se ministren á los colonos segun este contrato, será tambien comun á todos; de manera que si alguno ó algunos, faltaren por cualquiera causa,

los que quedaren tienen la obligación de satisfacer las sumas que aquellos adeudaren.

Art. 6º Para evitar los perjuicios que de la separacion de algunos colonos puedan ocasionarse á los demas, deberán comprometerse todos á no dejar la colonia antes de haber satisfecho al Director la parte proporcional de los gastos que hubiere causado. Si alguno lo hiciere, podrá el Director perseguirlo ante los tribunales, á fin de que lo obliguen al reintegro.

Art. 7º Para los efectos del artículo anterior, el Director abrirá cuenta corriente á cada uno de los colonos, y les cargará en ella proporcionalmente el valor de los terrenos que á cada uno corresponda, el de los instrumentos y animales de labranza, y el de los víveres que se les ministren.

Art. 8º El pago del valor de los terrenos y de las demas cantidades que ministre el Gobierno conforme á este contrato, lo hará el Director en cinco años, á razon de una quinta parte en cada uno; debiendo contarse el primero desde el dia en que tomen posesion de los terrenos.

Art. 9º Concluidos dichos cinco años y pagados los adelantos que hubiere hecho el Gobierno, cada colono queda exclusivo dueño de los cien acres que por este contrato le corresponden, y tiene derecho á que se le repartan proporcionalmente los animales, instrumentos de labranza y demas productos que entonces hubiere en la colonia.

Art. 10º Mr. de Tourville declara por sí y á nombre de los colonos, que se han de establecer en la Sierra de Zongolica: que por el acto de recibir los terrenos y demas auxilios que se mencionan en este contrato, deberá entenderse que renuncian sus derechos de extranjería, y que en todas las cuestiones que se susciten con motivo de la propiedad y carácter de colonos que adquieren, se someten á las leyes y tribunales del pais.

Art. 11º El Ministerio de Fomento declara á nombre del Gobierno de México, que éste solo es responsable del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este mismo contrato, y que en ningun tiempo, ni bajo ningun pretexto, se le podrán exigir indemnizaciones diplomáticas por perjuicios que sobrevengan á los colonos, los cuales tendrán siempre expeditos sus derechos para reclamarlos ante los tribunales nacionales.

Art. 12º En el lugar que juzgue á propósito el Director, se destinará el terreno necesario para la formacion de la poblacion que han de habitar los colonos, cuidando de que se divida en calles que tengan la suficiente regularidad y anchura.

Art. 13º En compensacion de los trabajos que como director de la colonia tiene que desempeñar Mr. de Tourville, y de la responsabilidad que contrae, el Gobierno le concede gratuitamente la cantidad de ochocientos acres, de los cuales adquirirá el derecho de propiedad en el caso de que á los cinco años quede completamente establecida la colonia y satisfechos los valores que se le hubieren ministrado. Durante ese tiempo podrá cultivarlos y usufructuarlos de la misma manera que pueden hacerlo los colonos.

Art. 14º A todos los militares que tomen parte en la colonia que trata de establecerse, se les leerá este contrato, para que entendidos de él,

firmen su conformidad con las condiciones expresadas y queden enterados de que tienen que obedecer las órdenes y disciplina que establezca Mr. Tourville, como Gefe y Director de la colonia, y con el carácter y atribuciones de juez de paz de la misma que se le confiere durante los dos primeros años del establecimiento de la poblacion.

Art. 15º El Ministerio de Fomento excitará á S. E. el Mariscal Bazaine para que proporcione á los colonos las armas y municiones necesarias á su defensa.

Art. 16º El presente contrato se someterá á la aprobacion de S. M., y mientras ésta no se obtenga, no compromete á ninguna de las partes contratantes.

México, Julio 12 de 1865 —El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.—*A. de Tourville*.

Núm. 13.—*Se decreta la publicacion de un Boletin de las Leyes y se reglamenta.*

Julio 13 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1.º Se hará periódicamente una publicacion intitulada: "Boletin de las Leyes y disposiciones del Imperio Mexicano."

Art. 2.º Contendrá el texto íntegro de todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones de cualquiera clase, expedidas por Nos ó por los Ministros, que tengan fuerza general obligatoria, aun cuando sean dadas para alguna persona ó caso en particular.

Art. 3.º El texto del Boletin es el oficial, y por él se enmendarán todos los demas.

Art. 4.º Nadie puede imprimir ni dar publicidad á los textos mencionados en el artículo 1.º, antes de su insercion en el Diario Oficial ó en el Boletin. En la impresion citarán el original de donde lo copiaron, con la indicacion del número ó página.

El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el palacio de México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero*.

Se decreta la publicacion de un Boletin de las Leyes y se reglamenta.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Para la ejecucion del decreto de esta fecha, sobre publicacion del Boletin de las leyes, DECRETAMOS el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º El Boletin se publicará por entregas semanarias, con paginacion sucesiva, hasta completar un volumen de cuatrocientas páginas, mas ó menos.

Art. 2.º El Ministro de Justicia certificará al fin de cada entrega,

B. L.—1ª PARTE.

NUM. 4.

la conformidad de las disposiciones contenidas en ella, con sus originales.

Art. 3º Se dividirá en dos partes, con distinta foliatura. La primera contendrá las disposiciones generales, y la segunda las que versen sobre personas ó casos particulares.

Art. 4º Cuando en una disposicion se hiciere referencia de otra, se citará por nota la coleccion donde se encuentra, con indicacion del volúmen y foliatura.

Art. 5º Todas las leyes y disposiciones que se inserten en el Boletín, llevarán un rubro y numeracion progresiva.

Art. 6º A la cabeza de cada ley ó disposicion, se pondrá el rubro, el número que le corresponde en su serie, y la fecha en que se expidió. El rubro se repetirá al márgen.

Art. 7º Cada parte llevará una portada, y al fin del volúmen se colocarán dos índices; uno de materias por orden alfabético y otro cronológico.

Art. 8º El Ministro que hubiere autorizado ó expedido una disposicion, revisará por sí mismo, y bajo su responsabilidad, la última prueba de su texto que se publique en el Diario del Imperio. Este servirá de original para el Boletín.

Art. 9º El impresor del Diario separará la planta de las disposiciones que han de formar el Boletín, y cuando hubiere material suficiente para un pliego de impresion, hará el tiro.

Art. 10º El Ministro de Justicia revisará por sí mismo las pruebas segundas del Boletín, respondiéndole solamente de su conformidad con los textos impresos en el Diario.

Art. 11º Un empleado del Ministerio tendrá á su cargo la publicacion del Boletín. Sus obligaciones son las siguientes:

- Primera: Formar la coleccion del Diario y anotar las disposiciones que deben trasladarse al Boletín.
- Segunda: Corregir por sí mismo las primeras pruebas de la imprenta, y no permitir se haga el tiro sino despues que el Ministro hubiere revisado las segundas.
- Tercera: Cuidar que cada entrega contenga cuatro pliegos de impresion, á lo menos.

Art. 12º Por ahora se repartirán gratis los ejemplares del Boletín, únicamente á los siguientes:

	Ejemplares.
Gabinete de S. M.....	4
A cada Ministerio.....	4
Al Consejo de Estado.....	4
Al Tribunal supremo.....	4
A cada Comisario imperial.....	1
A cada Tribunal superior.....	3
A cada Prefectura.....	2
A cada oficina superior de Hacienda.....	1
A cada legacion ó consulado.....	1
A cada gefe de los que mandan una de las ocho divisiones militares.....	1

Estos ejemplares se conservarán en las respectivas oficinas ó corporaciones, sin que puedan apropiárselos sus empleados, ni extraerlos de ellas. Todos los demas ejemplares serán vendidos por ahora al precio de dos centavos el pliego comun.

Art. 13º La impresion se contratará en la forma ordinaria. El primer número se publicará el sábado 12 de Agosto, y contendrá las leyes y disposiciones desde 1.º del mes de Julio de este año.

Art. 14º Separadamente y en la misma forma se publicarán los decretos expedidos por Nos, desde nuestro advenimiento al trono.

Art. 15º Los ejemplares del Boletín que se impriman, se remitirán al archivo general para que los ponga en circulacion, cuidándose de que en cada Departamento se establezca por lo menos un lugar de expendio.

Art. 16º El archivo rendirá sus cuentas en la forma establecida para las oficinas de papel sellado.

Dado en el Palacio de México, á 13 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero*.

Núm. 14.—*Reglamento para la ejecucion del decreto de 5 de Julio de 1865 sobre revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.*

Julio 17 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS,

Para la exacta ejecucion de la ley, de 5 del corriente mes de Julio, (1) el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Las presentaciones para la revision de las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes pertenecientes á los fondos de beneficencia, instruccion pública y municipales, se harán ante la primera autoridad de cada lugar.

Art. 2º La presentacion se hará, exhibiendo los títulos originales de la adjudicacion ó redencion, acompañando una copia simple. La autoridad política ante quien se haga la manifestacion, revisará y confrontará los títulos con la copia simple, certificará al calce de ésta su conformidad con aquellos, y devolverá al interesado los originales. La presentacion de los documentos deberá hacerse dentro de los dos meses de la publicacion de este Reglamento en cada lugar; pero si no se pudiese efectuar por los interesados dentro de ese plazo, les serán admitidos en el tiempo que dure la revision del negocio, con tal de que se hayan hecho oportunamente las manifestaciones correspondientes.

Art. 3º Estas manifestaciones deberán contener, si se tratare de fincas ó fundos:

Primero. Fecha del título primitivo, procedente de las leyes de 25

(1) Pág. 12 de este tomo.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 5 de Julio de 1865 sobre revision de las enajenaciones de bienes raices y capitales pertenecientes á corporaciones civiles.